



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA	Febrero 09 de 2022	HORA	9:00 A.M.			
RADICACIÓN						
05001	31	05	010	2019	00442	00
DEMANDANTE	LUZ OFELIA OBANDO GALLEGO					Asistió
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	WILLIAM ADÁN CASTEÑEDA RENDÓN					Asistió
ENTIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES					-
APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA	FERNANDO ARTURO SUÁREZ GARCÍA					Asistió
SOCIEDAD DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.					
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA DE LA DEMANDADA	LUZ ADRIANA PÉREZ					Asistió
SOCIEDAD DEMANDADA	PORVENIR S.A.					
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA DE LA DEMANDADA	BRENDA LIZETH MÉNDEZ MESA					Asistió
PRETENSIÓN	INEFICACIA DE TRASLADO					

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

CONCILIACIÓN	Se cierra	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES	No se presentan	
SANEAMIENTO	No se requiere	
FIJACIÓN DE LITIGIO	Si el traslado que realizó el demandante en el año 1994 del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, fue o no eficaz, en consecuencia, si hay lugar al retorno de la demandante al RPM que administra COLPENSIONES con la devolución de los aportes por parte de laS AFP en donde ha estado vinculada.	
DECRETO DE PRUEBAS	DOCUMENTALES	Se dará valor a los documentos aportado por las partes.
	INTERROGATORIO DE PARTE	A la demandante por la apo. de PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
	TESTIMONIAL	Se decreta la solicitada por la parte demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

PRACTICA PRUEBAS	INTERROGATORIO DE PARTE	A la demandante.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	Si presenta
	COLPENSIONES	Si presenta
	PROTECCIÓN S.A.	Si presenta
	PORVENIR S.A.	Si presenta

SENTENCIA No. 033  
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora LUZ OFELIA OBANDO GALLEGO, identificado con la C.C.21.920.510 al régimen de ahorro individual, efectuado el 02 de noviembre de 1994,

SEGUNDO: CONDENAR A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado por LUZ OFELIA OBANDO GALLEGO, desde el 02 de noviembre de 1994, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como a devolver a la misma todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del mencionado como cotizaciones,

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, así como los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración y las sumas adicionales de la aseguradora y reaseguradora.

Estos traslados deben ser asumidos así:

-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con cargo a sus propios recursos trasladará a Colpensiones todos los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones completas y bono pensional, sin lugar a los descuentos por los conceptos antes aludidos que se hubiesen podido generar por el período durante el cual el accionante ha permanecido afiliado a dicho Fondo, esto es, entre el 01 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se realice el traslado efectivo.

-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos trasladará a Colpensiones los descuentos que efectuó a las cotizaciones del demandante para garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración y las sumas adicionales de la aseguradora y reaseguradora mientras la demandante estuvo afiliada: esto es, entre el 25 de noviembre de 2005 y hasta el 31 de mayo de 2009.

-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con cargo a sus propios recursos trasladará a Colpensiones, los descuentos que efectuó a las cotizaciones del demandante para garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración y las sumas adicionales de la aseguradora y reaseguradora mientras la demandante estuvo afiliada: esto es, entre el 02 de noviembre de 1994 y hasta el 24 de noviembre de 2005.

Sumas que deberán ser debidamente **indexadas** al momento de su depósito efectivo en Colpensiones.

Se advierte que si la sumatoria de todos los conceptos que se ordena trasladar, resultare inferior al valor total del aporte legal correspondiente más los rendimientos que se hubieran generado en caso de que la demandante hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media, serán las referidas AFP quienes asuman la diferencia que resultare, en proporción al período durante el cual la mencionada permaneció afiliado a estas Administradoras.

Se ordenará a las AFP llamadas a juicio a entregar a COLPENSIONES, dichas sumas de dinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a recibir de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los valores aludidos, y a incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante, imputados a los periodos en que fueron cotizados en el RAIS y de acuerdo al IBC que fueron aportados, las que habrán de tenerse como válidas para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional.

CUARTO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por las codemandadas.

QUINTO: COSTAS a cargo de las codemandadas de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sin costas a cargo de Colpensiones. Se fijan las agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de cada una de ellas, por partes iguales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

SEXTO: Ordenar el envío del expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones, en caso de no ser apelada esta decisión por dicha entidad.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	No interpone
	COLPENSIONES	No interpone
	PROTECCIÓN S.A.	Si interpone
	PORVENIR S.A.	Si interpone

Por haber sido interpuesto recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente al TSM para lo de su competencia.

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

  
CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
SECRETARIA